

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que en Junio de 1862 el Ayuntamiento de Gosol hizo presente al Gobernador de Lérida que varios vecinos del lugar de Sorribes habían pedido á aquella corporación permiso para ejecutar ciertas obras de reparación y mejora en un cauce ó canal descubierto que conducía las aguas procedentes de la fuente de Siscart, las cuales, después de atravesar varios predios de propiedad particular, venían á formar un abrevadero de aprovechamiento común de los dichos vecinos; y aunque las aguas en lo antiguo habían venido por un conducto cubierto, hacia unos 10 años que por convenio de los vecinos se acordó variar la dirección del mismo, llevando las aguas por un canal descubierto con propósitos de cubrirlo cuando se pudiese:

Que deseosos de verificarlo cuanto antes los vecinos de Sorribes, estaban prontos á hacer por su cuenta dicha mejora; y juzgando el Ayuntamiento sumamente beneficioso el proyecto, no dudó en acogerlo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, quien concedió desde luego el permiso, sin perjuicio de los derechos legítimos que cualquier particular tuviese al aprovechamiento de las aguas.

Que sabedor Vicente Parramon de la resolución del Gobernador, acudió al mismo manifestando el perjuicio que podría irrogársele con las obras proyectadas en el acueducto; pues las aguas nacían en tierras de su propiedad, y tanto en el nacimiento como en los diversos terrenos que atravesaba el acueducto, propios también del recurrente, venía este disfrutándolas siempre para el riego y otros usos, siendo inexacto que los vecinos de Sorri-

bes tuviesen el derecho que pretendían á aquellas aguas; pues ni les eran absolutamente necesarias, ni podían optar más que al sobrante de las mismas después que el propietario las utilizase, por lo cual concluía pidiendo que se suspendiese ó retirase el permiso concedido para ejecutar las nuevas obras del acueducto mientras los vecinos de Sorribes no se obligasen en debida forma á la indemnización de los daños que con aquellas podría ocasionarse al recurrente:

Que el Gobernador, en vista de lo que el Ayuntamiento informó acerca del particular impugnando la pretensión de Parramon, y rectificando como inexactos los fundamentos en que se apoyaba, acordó amparar á la corporación municipal como representante del pueblo de Sorribes en la posesión del aprovechamiento de las aguas de la fuente Siscart, sin perjuicio de que Vicente Parramon ejercitase los derechos reales de que se creyese asistido en el Tribunal competente:

Que por consecuencia de este acuerdo acudió Parramon al Juzgado de primera instancia de Solsona, demandando en juicio ordinario al Teniente Alcalde de Gosol, residente en Sorribes, como representante de los vecinos de este pueblo, á fin de que el acueducto de la fuente Siscart fuese restituido en el ser y estado que tenía ántes de emprenderse las nuevas obras autorizadas por la Administración, pidiendo además que los dichos vecinos respeten el derecho que el demandante tiene de utilizarse de las aguas para el riego y otros usos, indemnizándole de los perjuicios causados por las obras:

Que el Ayuntamiento acordó sostener el pleito; y habiendo solicitado al efecto la autorización competente del Gobernador de la provincia, esta Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, acordó denegar la autorización para litigar y requerir de inhibición al Juzgado de Solsona en atención á que se trata de aprovechamiento de aguas sobre el cual ha recaído providencia administrativa amparando en la posesión de este derecho á los vecinos de Sorribes, sin que resulte haberse agurado la vía gubernativa ni la contencioso-administrativa:

Que el Juez de Solsona, después de sustanciar el incidente por todos sus trámites, se declaró competente fundándose en que ya no versa el negocio sobre el aprovechamiento de las aguas, sino sobre la propiedad de las mismas, cuya decisión corresponde á los Tribunales ordinarios:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, resultó el presente conflicto.

Visto el artículo 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, según el cual todas

las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que atribuye á la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos y filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su párrafo segundo declara atribución de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 Abril de 1845:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe á los Tribunales admitir interdictos posesorios contra las providencias de la Administración legitimamente dictadas, debiendo sin embargo aquellos administrar justicia, cuando las partes entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Vistos los acuerdos que respectivamente dictaron en su día con motivo de este negocio los Gobernadores de Lérida y Barcelona, según los cuales el primero, al amparar el 16 de Abril de 1863 en la posesión del aprovechamiento de las aguas á los vecinos de Sorribes, reservó expresamente á Vicente Parramon el ejercitar sus derechos reales en Tribunal competente, y el segundo al resolver en 15 de Junio del mismo año una instancia en que Parramon pedía se impidiesen las obras que se estaban haciendo en la fuente de Siscart, sita en territorio de la provincia de Barcelona, se declaró el Gobernador incompetente para conocer del asunto por tratarse de una fuente de dominio privado:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por Vicente Parramon ante el Juzgado de primera instancia de Solsona se propone ejercitar una acción de dominio dirigida á que se respete el derecho que supone tener en las aguas procedentes de una fuente sita en terreno de su propiedad particular, las cuales atraviesan siempre en su curso heredades y predios pertenecientes también al mismo dueño, según aparece de las actuaciones:

2.º Que la prohibición de contrariar las providencias administrativas legitimamente dictadas se limita, según la citada Real orden de 8 de Mayo de 1859, al caso

en que se verifique por medio de interdicto, y de ningún modo cuando se ejercite la acción competente en juicio plenario de posesión ó de propiedad, como sucede en el presente negocio:

3.º Que en tal supuesto por más que el Ayuntamiento de Gosol y la Autoridad superior administrativa en su caso obrasen dentro del círculo de sus atribuciones adoptando providencias sobre el aprovechamiento de las aguas de que se trata, suponiéndolas de uso comunal desde el momento en que se contradice esta circunstancia esencial por el que se reputa propietario de las aguas, promoviendo al efecto un juicio ordinario, no puede menos de entenderse incapacitada la Administración para continuar en el conocimiento del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Vuzne, vecino de Boñar, puso en conocimiento del referido Juzgado que D. Faustino Sierra y D. Roque Gonzalez Reyero, sus convecinos, habían sustraído de una tierra baldía en el término de Oville dos carros de maderas de roble de la propiedad del demandante; é instruida sumaria en averiguación del hecho, D. Faustino Sierra, Alcalde de Boñar, ofició al Juzgado manifestándole que habiendo tenido noticia de los procedimientos criminales incoados contra él y el Secretario de Ayuntamiento por extracción de maderas del coto de Oville, y habiéndolo hecho por un auto gubernativo, en uso de sus atribuciones creía deber advertir al Juez que no podía encausarle sin licencia del Gobernador:

Que el Alcalde de Boñar acudió á aquella Autoridad superior solicitando que entablase la competencia al Juez, y remitiéndole el expediente formado para la limpia de maderas del coto de Oville, cuya corta había hecho el querellante D. Francisco Vuzne, del cual aparece que el Ayuntamiento de Boñar acordó la extracción de las maderas caídas y cortadas por Vuzne en atención á no haber cumplido este con una de las condiciones de la subasta, mandando depositarlas y esperando de resolu-

cion del Gobernador, cuyo acuerdo se ejecutó por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del asunto, fundándose en el núm. 6.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el art. 96 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y en el núm. 1.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por existir una cuestión administrativa previa del juicio criminal:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atención á que el hecho denunciado no era relativo á corta, extracción y limpia de maderas en monte de aprovechamiento comun, lo cual pudo acordar el Ayuntamiento; sino á extracción de maderas de propiedad particular, apiladas fuera del monte en heredad cercada, y sobre cuyo derecho no pudo deliberar el Municipio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase el testimonio que le habia remitido con ciertos particulares relativos á la tramitación del artículo de competencia, y que se uniesen al expediente los antecedentes, que sobre la corta y subasta de maderas en el coto de Oville hubiese en la Sección de Fomento y en su vista insistió aquella Autoridad en el requerimiento resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 6.º consigna la facultad que tienen los Ayuntamientos de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y besques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el art. 96 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, según el cual todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviese prevenido en el pliego de condiciones, en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el comisionado de la Direccion, previa autorización del Comisario del distrito, á cuya aprobacion se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren, cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio:

Visto el núm. 1.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente entonces, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva la causa criminal contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Boñar en la ejecución de un acuerdo del Municipio, respecto al cuidado y aprovechamiento de maderas cortadas en monte del comun y mientras no recaiga la aprobacion ó revocacion de tal acuerdo, es ocioso el procedimiento criminal:

2.º Que en el presente caso hay una cuestión administrativa previa del juicio criminal, de cuya resolucio n pende el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales, y por lo tanto está comprendido en la segunda excepcion del citado núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. —

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hellin y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete por D. José Abellan Sanchez contra D. Eduardo Wall y Vera, sobre reduccion de un laudemio, y no ser necesario el permiso escrito del señor directo para la enagenacion del dominio útil:

Resultando que á consecuencia de un procedimiento criminal contra Lope de Chinchilla le fueron confiscados sus bienes, entre ellos los términos y tierras de las villas de Ontur, Albatana y Mojou-blanco con su jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, usos, costumbres, entradas, salidas, servidumbres y demás derechos que les pertenecian, y sacadas á pública subasta, previo su amojunamiento y deslindes, quedaron rematadas en D. Pedro de Zambrana Fajardo como mejor postor, por la suma de 40.000 ducados, otorgándole la correspondiente escritura de venta en nombre de S. M. su Receptor Francisco de Franquis en 28 de Enero de 1562:

Resultando que D. Manuel y D. Pedro de Zambrana Fajardo, herederos de dicho comprador, señores de las expresadas villas y heredamiento, las vendieron por escritura de 1.º de Setiembre de 1592 y precio de 42.000 ducados á D. Alonso Tenza Pacheco en los mismos términos y condiciones que las habia adquirido su padre:

Resultando que D. Alonso Tenza Pacheco y su mujer Doña Aldonza de Casales, por su testamento de 25 de Agosto de 1596, señalaron las referidas villas de Ontur y Albatana y heredamiento de Mojou-blanco con todo lo á ellas anejo y perteneciente, para la mejora de tercio y quinto que de sus bienes hicieron en favor de su nieto D. Alonso Tenza por via de vínculo y mayorazgo, según el llamamiento de otro vínculo al que debia unirse:

Resultando que poseedor de él D. Diego Alonso Tenza Fajardo, Marqués de Espinardo, solicitó y le fué concedida Real facultad en 15 de Junio de 1751 para dar, bajo las condiciones que propuso, á censo enfiteutico perpétuo, con derecho del luisimo y fadiga á las personas que le solicitaban establecerse en las jurisdicciones de las villas de Ontur, Albatana y Mojou-blanco, las tierras comprendidas en sus términos:

Resultando que por una de las indicadas condiciones se fijaron las prestaciones con que los enfiteutas debian contribuir al señor directo, y por la 31 se estableció que siempre que alguno de ellos pretendiese vender el todo ó parte de sus tierras, casas ó barracas, habia de obtener licencia formal del Marqués ó sus apoderados por si este las quisiese por el tanto, y de no quererlas, les daria la licencia para hacer la venta ó traspaso, insertándola en la escritura ó escrituras que se otorgarian ante el Escribano ordinario de las mismas villas, pagando ántes el vendedor el luisimo, que era la décima parte del valor de la alhaja que vendiese y el comprador la fadiga, quedando obligado este á observar, guardar y cumplir todas las condiciones del establecimiento, bajo las penas impuestas en ellas, y la de caer en comiso las tierras y demás propiedades, caso de contravencion:

Resultando que por fallecimiento en 51 de Diciembre de 1836 de Doña Maria de Vera, Marquesa de Espinardo poseedora, entre otros, del vínculo fundado en 1596 por D. Alonso Tenza Pacheco y su mujer, se confirió la Administración interina de todos los bienes que habia dejado al hijo ma-

yor de su primer matrimonio D. Joaquin Fernandez de Córdoba, Conde Sástago, el cual habiendo promovido el juicio instructivo que prevenian las leyes vigentes en la materia obtuvo ejecutoria de la Real Audiencia de Albacete en 7 de Enero de 1859, declarando legítimas las prestaciones que disfrutaba en las villas de Ontur, Agramon, Albatana y término de Mojou-blanco, y en su consecuencia que debia continuar percibiéndolas en los mismos términos que lo hubiese hecho hasta aquel dia, con reserva de su derecho á las partes, para que ejercitasen el que creyesen asistirles en el juicio correspondiente:

Resultando que por la particion de los bienes de la última Marquesa de Espinardo Doña Maria Francisca de Vera, aprobada judicialmente en 20 de Junio de 1845, se adjudicó á D. Eduardo Wall y Vera, hijo del segundo matrimonio de la misma, el mayorazgo de D. Alonso Tenza Pacheco y su mujer, cuyas propiedades se cedieron con facultad Real á censo enfiteutico perpétuo, y eran en las villas de Ontur y Albatana las tierras de riego y sécano, casas, censos, aguas y otros bienes por valor de 2.114.157 rs.:

Resultando que el Administrador de don Eduardo Wall y Vera fijó, de orden de este, un edicto en la villa de Ontur haciendo saber á todos los que en lo sucesivo pudiesen contratar en venta ó permuta bienes de los afectos á censo perpétuo con luisimo y fadiga que, siendo gravoso á sus intereses que se continuase cobrando en las traslaciones de dominio el 2 por 100 en vez del 10 que por gracia especial hubiese tolerado su difunto padre en contra de lo terminantemente dispuesto y á que se obligaron los censuistas, según la condicion 51 de la Real cédula de 15 de Junio de 1751, le prohibia desde aquel dia conceder licencia para la venta de los indicados bienes como no verificasen el pago de la décima del importe de la traslacion de dominio:

Resultando que con anterioridad, ó sea por escritura de 4 de Mayo de 1857, adquirió D. José Abellan Sanchez dos fanegas de tierra plantadas de viña y olivar, en el término de Ontur, con la obligacion ó carga del censo enfiteutico que pagaba al Marqués viudo de Espinardo y su hijo don Eduardo, y pedir licencia siempre que la enajenase, satisfaciendo el 2 por 100 de su valor, con arreglo á la escritura de establecimiento y otras posteriores, como lo habian hecho y hacia constar el vendedor para la validacion de esta escritura:

Resultando que con la escritura que precede presentó demanda D. José Abellan en 15 de Noviembre de 1861, para que se declarase que los enfiteutas de los terrenos del término de la villa de Ontur no venian obligados á obtener licencia del dueño directo D. Eduardo Wall, como requisito indispensable para otorgar escritura de venta del dominio útil que les correspondia, y bastaba que pusieran en su conocimiento que esta iba á practicarse pudiendo proceder á efectuarla desde luego, si manifestara no querer hacer uso del tanto ó trascurriese el término de la ley sin haberlo hecho y que esta obligacion afectaba igualmente al dueño directo respecto del útil; requisitos cuyo cumplimiento podia hacerse constar por cualquiera de los medios de justificacion establecidos, y que el tanto por 100 que por razon de laudemio debia abonarse no habia de exceder del 2 por 100 del valor liquido de la finca vendida; previniendo á D. Eduardo Wall que en lo sucesivo no entorpeciera el libre ejercicio de las enajenaciones que pretendieran realizarse del dominio útil que á los enfiteutas correspondia, con las costas que se causasen:

Resultando que como apoyo de esta solicitud alegó lo dispuesto en la materia por la ley de 6 de Agosto de 1811 y demás relativas á la abolicion de señoríos, en virtud de las que no podia considerarse subsistente la Real facultad de 15 de Junio de 1751 sino en cuanto no se opusiera á

lo ordenado por la primera, debiéndose reducir su contexto á lo que puramente se contrajera á la enfiteusis con arreglo á la legislacion comun, conforme se disponia terminantemente en la ley de 3 de Mayo de 1825:

Resultando que D. Eduardo Wall y Vera solicitó se le absolviese de la demanda respecto la causa del enfiteuta D. José Abellan, condenando á este á cumplir en ámbos extremos las condiciones de los contratos de adquisicion del dominio útil por cuyo titulo gozaba las fincas, y en las costas; para lo cual y sin asentir á la aopcion de la representacion prural que en la súplica de la demanda se indicaba, y con protesta de que no creia poder ni deber extender la impugnacion fuera del particular de Abellan Sanchez por más identificado que se juzgase con otros enfiteutas de la misma villa no demandantes, alegó sustancialmente que los terrenos de Ontur no procedian ni habian procedido de señorío alguno sino de propiedad particular, y por tanto no se hallaban sujetos á las prescripciones de la ley de señoríos debiendo cumplirse los contratos celebrados por los enfiteutas con el señor directo:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que se articularon con objeto de acreditar el laudemio que se habia satisfecho desde 1845 por varias traslaciones de dominio, dictó el Juez sentencia en 6 de Noviembre de 1862, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 18 de Junio de 1863, declarando que don José Abellan Sanchez y demás enfiteutas de la villa de Ontur, solo estaban obligados á satisfacer á D. Eduardo Wall, dueño del dominio directo de los terrenos de la misma, el 2 por 100 por razon del laudemio en las enajenaciones del dominio útil, y el derecho de tanteo era reciproco entre los poseedores del uno y del otro dominio; los cuales deberian visarse dentro de término de la ley siempre que cualquiera de ellos enajenase el que tenia, por si les conviniera adquirir dicho derecho ántes que persona alguna, sin necesidad de que precediera licencia por escrito en las ventas que realizasen los dueños del dominio útil con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Mayo de 1823:

Resultando finalmente que contra este fallo interpuso D. Eduardo Wall y Vera recurso de casacion, porque procediendo las prestaciones que se negaban de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad sin que debiesen su origen á título jurisdiccional ó feudal, se habia infringido:

El decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811; la ley de 5 de Mayo de 1823; la del 26 de Agosto de 1837; la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y las decisiones de este Supremo Tribunal de 25 de Enero de 1862, 15 de Abril de 1863 y otras dictadas sobre la misma materia:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que la Real facultad de 15 de Junio de 1851 dió licencia al Marqués de Espinardo para que concediese á censo perpétuo enfiteutico el término y tierras de las villas de Ontur, Albatana y Mojou-blanco y aprobó las condiciones de la concesion, sancionando el permiso de exigir el 10 por 100 del valor de la alhaja por razon de laudemio y de obligar al enfiteuta que enajenase su dominio á obtener para ello licencia del poseedor del directo, las cuales condiciones al hacer los contratos se han observado por punto general:

Considerando que los pactos en que se aceptaron dichas condiciones no pueden constituir obligacion en lo sucesivo, siendo aplicables á ellos las leyes de señoríos, toda vez que por el art. 7.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, aclaratoria del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, en los enfiteusis de señorío quedó tasado el laudemio en el 2 por 100 del valor liquido de la finca infeudada, declarando que los poseedores del dominio útil no estaban obligados á satisfacer mayor laudemio en adelante,

cualquiera que sean los usos y establecimientos en contrario y que por el mismo artículo también quedó establecida en el derecho de tanteo la reciprocidad de derechos entre los poseedores de uno y otro dominio, no imponiéndoles más obligación que la de avisarse mutuamente en su caso.

Considerando que los enfiteusis á que no tienen aplicaciones estas disposiciones son los puramente alodiales, según el art. 8.º de la ley mencionada:

Considerando que si bien en el juicio instructivo se presentó por el Conde de Sástago el título de adquisición de las expresadas villas que compró uno de sus causantes, la compra á la vez se extendió á la de la jurisdicción civil y criminal del mero y misto imperio, siendo por tanto cierto, que los causantes del demandado tuvieron en ellas el señorío jurisdiccional y que no consta que el enfiteusis sea puramente alodial:

Considerando que, aun cuando en dicho juicio instructivo se declaró que eran legítimas las prestaciones que entonces disfrutaba el Conde de Sástago, y ahora disfruta el demandado D. Eduardo Wall, la demanda de D. José Abellan no se dirige á negar que le corresponden esos derechos sino á que el laudemio y tanteo se ajusten á lo prevenido en la ley de 3 de Mayo de 1825, y que así lo ha estimado la Audiencia.

Considerando que las doctrinas consignadas en las sentencias de este Tribunal Supremo, de 25 de Enero de 1862 y 15 de Abril de 1863, no concretándose á los derechos de laudemio y tanteo, no son aplicables al caso de autos.

Y considerando lo, por lo expuesto, que no se han infringido por la ejecutoria las leyes de señorios, ni la 1.ª, lit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni las doctrinas que se han citado en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley prescribe, á D. Eduardo Wall y Vera; devuélvase los autos á la Audiencia de Albacete con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel García de la Colera.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gómez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

## GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### NUMERO 219.

Anunciando la celebración del sorteo para el reemplazo del Ejército en el año actual, para que este servicio no sufra la menor demora.

A fin de que las operaciones para el próximo reemplazo del Ejército, se hagan con regularidad y exactitud en todos los pueblos de la Provincia, y que no se padezca el menor retraso en tan importante servi-

cio, prevengo á todos los Alcaldes de Distrito que deban prestarle, que verifiquen el sorteo el domingo 2 de Abril próximo, día marcado por la ley vigente de quintas, aunque por entonces no se hubiere designado el número de hombres que ha de responder á cada pueblo, lo cual no será obstáculo para que se lleven á cabo las operaciones del mismo. Logroño 16 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

### NUMERO 214.

A fin de dar á conocer al cuerpo agricultor de esta provincia, las reglas establecidas en otros países para el cultivo del algodón, ha dispuesto esta Junta hacer público por medio de este Boletín oficial, un artículo que sobre el particular ha tenido cabida en las columnas del periódico titulado, «La Agricultura Valenciana;» sin perjuicio de distribuir oportunamente, la semilla algodonerera que ha remesado con este objeto, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ALGODON.

Otros artículos sobre el cultivo de esta planta hemos publicado ya en nuestra revista; pero la afición que hácia él se vá despertando en nuestra provincia y sus límites, nos induce á publicar una instrucción más completa y que pueda servir de guía al cultivador en todas y cada una de las operaciones que ha de ejecutar para el aprovechamiento de dicha planta.

Debemos, ante todo, una declaración á nuestros lectores, y es, que la materia sobre que vamos á tratar es nueva para nosotros; no tenemos más conocimientos prácticos de este cultivo que el que nos han proporcionado los ensayos en muy corta escala que hemos verificado, y de esto nada seguro puede deducirse.

Esta declaración nos conduce á hacer otra. Aconsejamos á todo labrador que vive del producto de sus tierras que no entre de lleno en el cultivo del algodón; esto es, que no dedique á él más de una hanegada ó media, según la tierra que cultive, hasta que por su propia experiencia haya comprendido el modo de cultivar esta planta y la utilidad que de su aprovechamiento puede esperar.

Sentiríamos se tomase esta advertencia como un consejo de retraimiento. Somos, como el que más, partidarios del progreso de la agricultura; pero tememos los efectos de innovaciones inconsideradas. Por eso aconsejamos el ensayo antes que una operación en grande escala que pudiera ser funesta. En la página 259 y siguientes del tomo 2.º de esta revista presentamos ya algunas reflexiones en este sentido que no dudamos tendrán presentes nuestros lectores.

Solo nos falta añadir, que con el objeto de proporcionar al labrador una instrucción tan minuciosa como necesitar pueda, hemos consultado varios autores que tratan sobre el cultivo que nos ocupa. Todos nos parece que han bebido en la misma fuente, esto es, que han tenido muy presente lo que sobre el particular dejó escrito el ilustre valenciano D. Simón de Rojas Clemente. Reproducir su notable memoria sobre el «cultivo y cosecha del algodón» parecía lo más conducente al fin que nos proponemos; pero la estension de dicho escrito nos ha parecido un obstáculo puesto que el cultivador práctico quiere y necesita que le digan lo más breve y concretamente posible, cuántas rejas ha de dar para preparar el terreno, cuándo ha de sembrar, á qué dis-

3 lancia, etc.; y para este objeto nos ha parecido muy del caso una breve instrucción que publicó en Valencia, hace ya algunos años, un mo... el sacerdote cura párroco de una de las parroquias de la misma ciudad. Vamos á reproducir su trabajo sin otra variación que la de añadir algunos de sus artículos ya con aclaraciones adecuadas al lenguaje y prácticas del país, ya valiéndonos de comparaciones que faciliten, si cabe, la inteligencia de las siguientes

## REGLAS para el cultivo del algodón.

### CAPITULO I.

#### Sobre el terreno y atmósfera

1.ª El algodonerero es planta nativa de las regiones intertropicales, pero vive todavía sin resguardos, y sazona sus capullos á los cuarenta y cinco ó más grados, pero sin reportar ganancias arriba de los cuarenta ó poco más de los cuarenta y cuatro.

Las provincias que formaban el antiguo reino de Valencia están comprendidas desde los 37 á los 41 grados, por consiguiente están dentro de la zona donde el algodón puede cultivarse con ventaja bajo este aspecto.

2.ª Esta planta quiere tierras sustanciosas ó de miga, ligeras ó sueltas, regadías ó frescas, de bastante fondo en que pueda la raíz central profundizar, y las laterales esparcirse.

3.ª La tierra debe estar bien mullida y limpia de todas yerbas y raíces.

4.ª La tierra de los algodonereros debe ser la misma que se prefiere para las hortalizas.

5.ª El algodonerero crece y vive tanto más, y rinde tanto más copioso, seguro y esquisito esquilmo, cuando se halla más resguardado de los vientos frios.

6.ª Los vientos muy cálidos suelen asolarlo y abrasar el fruto.

7.ª La falta absoluta de ventilación le es tan perjudicial como la excesiva.

8.ª Deléitale la vecindad del mar, por los rocíos y partículas salinas que este le envía con los aires, muy propios para su completo desarrollo.

9.ª Si la humedad natural del suelo ó del ambiente es demasiada; si el sitio es muy sombrío y nebuloso, y si se le riega y abona con exceso, corre grave riesgo de que lo mate el hielo, ó se le pudran las raíces, ó las devoren los gusanos.

10. También se crían los algodonereros en secanos frescos y esponjosos, si son bañados de una atmósfera pródiga de rocíos.

11. Los secanos que se mantienen cubiertos de algunas vegetaciones espontáneas en medio del rigor del verano, son los buenos para criar algodonereros.

12. Estos en los secanos aptos se deben sembrar lo más temprano posible, á fin de que los calores fuertes encuentren la planta bastante medrada y robusta para resistirlos.

### CAPITULO II.

#### Preparacion del terreno.

13. La preparacion del terreno se reduce á cuatro ó cinco rejas profundas, dadas desde Diciembre á Marzo.

Creemos en cuanto á la preparacion del terreno, que esta debe ser análoga á lo que aquí practicamos para la cosecha de cáñamo.

14. El terreno se dispondrá en caballones de poco más de un pie de alto, y cuasi igual anchura por la base, pero con disminucion de esta hácia la cresta donde no pase de cuatro dedos.

15. El abono excelente para el algodón es el excremento humano mezclado con arena ó tierra ligera, desecado y he-

cho polvo. Los depósitos limosos que suelen traer los torrentes y los rios, ó que se posan en el fondo de los estanques, y el desperdicio de la molienda de la aceituna.

Respecto á la cantidad de abono, aunque no pueda fijarse, puesto que debe variar en volumen según sea más ó menos fértil, ó sustancioso, nos atrevemos á señalar 60... usando más general-mente en esta huerta, compo... de las camas de las cuadras, con mezcla de... de las calles, despojos vegetales, etc.; más si fuere del que dice la presente regla 15, esto es, de excremento humano ó fenta, bastarán cuatro quintales por hanegada (sobre poco más ó menos según las condiciones con que venga abonándose la tierra en años anteriores).

16. Estos abonos cuando se aplican como preparatorios, deberán gastarse entre las dos últimas labores, ó antes, enterándoles á tal hondura que alcance su beneficio á las raíces más largas.

17. Solo á falta de lluvia debe preceder el riego á la siembra.

18. El terreno en donde se siembra el algodón se ha de dividir en hazas, estas en cuarterones, cada uno de los cuales riega por el pié de un grueso caballon que corre todo su largo, llamado madre: de esta toman el agua los zafes ó porciones en que el cuarteron se subdivide, y ellos desaguan en la del inmediato; y así sucesivamente se conducen y reparten las aguas de uno en otro hasta llegar al último, y entran las sobrantes en cauces dispuestos para darles salida y llevarlas á las hazas vecinas.

Esta division del terreno no la comprenderá fácilmente quien no la haya visto hacer; así, para escusar esplicaciones, nos parece más sencillo el decir, que la tierra quedará bien dividida dejándola dispuesta en almantas (bancos) ni más ni menos que lo que practicamos para la plantación de un melonar.

Los que no quieran seguir este sistema y prefieran hacer al pié de la letra lo prevenido en la regla 14, pueden asolear como se hace respecto de los pimientos, pero dejando los surcos ó caballones á mayor distancia, pues esta planta necesita una siembra más clara según se verá en la regla 34.

19. Deben destinarse para simiente los piés más robustos y castizos, ó que ningún indicio han dado de descaimiento.

20. Debe ser la semilla reciente, pesada y dura, es decir, bien llena y bien nutrida, la más abultada en su especie y de color más subido.

21. Se deben desechar para sembrar la grana de los limones que se cogieren cerrados y medio abiertos.

22. Las granas que sin estar muy secas ni cubiertas de mucha borrilla sobrenadan en el agua.

23. Y aquellas en que el color del embrión, naturalmente blanco, se reconozca teñido de amarillo, que comunmente empieza á notarse á los tres años de cogido.

24. A fin de ablandar su dura corteza, facilitar y fortalecer la vegetación en su primer desarrollo basta un simple remojo de un día, ó solo de cuatro horas en el agua comun. Se revuelve con tierra ó arena meneándola con las manos para que se separe una grana de otra, y no se apete.

25. Entrado Abril ó á principios de Mayo, y en general cuando ya no haya que temer de las heladas tardías, se aprovechará para sembrar la primera lluvia suave seguida de buen tiempo.

### CAPITULO III.

#### Eleccion y preparacion de semilla.

19. Deben destinarse para simiente los piés más robustos y castizos, ó que ningún indicio han dado de descaimiento.

20. Debe ser la semilla reciente, pesada y dura, es decir, bien llena y bien nutrida, la más abultada en su especie y de color más subido.

21. Se deben desechar para sembrar la grana de los limones que se cogieren cerrados y medio abiertos.

22. Las granas que sin estar muy secas ni cubiertas de mucha borrilla sobrenadan en el agua.

23. Y aquellas en que el color del embrión, naturalmente blanco, se reconozca teñido de amarillo, que comunmente empieza á notarse á los tres años de cogido.

24. A fin de ablandar su dura corteza, facilitar y fortalecer la vegetación en su primer desarrollo basta un simple remojo de un día, ó solo de cuatro horas en el agua comun. Se revuelve con tierra ó arena meneándola con las manos para que se separe una grana de otra, y no se apete.

25. Entrado Abril ó á principios de Mayo, y en general cuando ya no haya que temer de las heladas tardías, se aprovechará para sembrar la primera lluvia suave seguida de buen tiempo.

### CAPITULO IV.

#### De la siembra.

25. Entrado Abril ó á principios de Mayo, y en general cuando ya no haya que temer de las heladas tardías, se aprovechará para sembrar la primera lluvia suave seguida de buen tiempo.

26. Donde nunca hiela, se considera el equinoccio de la primavera, que es á 22 de Marzo, como la estacion mas favorable para la siembra.

Insistimos en la comparacion de esta cosecha con la del cañamo; y por consiguiente consideramos buena época para la siembra la de mediados de Marzo, y estamos mas porque se anticipe que no porque se retarde.

27. Cuando se cree muy próxima la lluvia valdrá mas el aguardarla el sembrador que no que la espere la semilla enterada.

28. Así está menos arriesgada á pudrirse, si en seguida llueve demasiado, y á ser sofocada de las yerbas que crecen al par de ella despues de nacida.

29. Si se cuenta solo con el riego, es mas acertado anticiparlo á la sementera; porque la compresion que sufre la tierra posponiéndolo la dispone á formar costra, y dificulta el acceso á la simiente de los agentes atmosféricos que tanto promueven su germinacion.

30. Con cualquier especie de plantador, ó mas bien á golpes de azada, se harán los hoyos en medio del plano inclinado mas espuesto al sol de los dos que presenta el caballon, y se depositarán en cada uno unos seis granos.

31. La profundidad de los hoyos no debe ser mucha, y es forzoso sepultar tanto menos hondas las semillas, cuanto sea menos el calor del clima, y mas frio ó menos ligero el terreno.

32. La distancia de los golpes ó de los hoyos debe arreglarse no solo á la mayor ó menor humedad y bondad del suelo, y al vuelo de la planta ó á la longitud de su ramaje, sino tambien al cielo y al ambiente.

33. La distancia de los hoyos ha de ser tanto mayor, cuanto sea el sol menos activo y la atmósfera menos despejada ó mas tranquila.

34. En el clima de la huerta de Valencia la de cuatro palmos ó cinco de distancia por todos lados, parece será la mas acomodada.

35. La sementera á golpe se juzga generalmente preferible á cualquier otra, y esta práctica lo es particularmente en la grana del algodón.

#### CAPÍTULO V.

##### De la germinacion.

36. Si el tiempo es caluroso nace el algodón á los ocho ó diez dias de sembrado. Si hace fresco suele atrasarse hasta doce dias ó mucho mas.

37. Si se advierte seca la tierra, convendrá darle un riego ó mas, para auxiliarla, y otro despues de verificada á fin de que continúe su vigor.

38. Una cava de sobrieriego contribuye tambien mucho á acelerar la germinacion.

39. Con la demasiada hamedad llega la semilla á pudrirse en menos de siete dias, y se hace preciso apresurarse á repetir la siembra.

40. La sequedad y calores excesivos son sin comparacion menos temibles, porque la defienden de ellos muchas semanas la cobija térrea, el aceite en que abunda y su firme cáscara.

41. Cuando la superficie del terreno ha formado costra, que no pu da horadar el tierno germen, ó mas bien sus paletas, se le franqueará el paso por medio del almocafre con el posible tiento, ó por medio de un riego ligerito.

Esta operacion es la misma que se hace respecto de las aluvas cuando ha llovido despues de la siembra, y consiste en levantar con tiento y con la punta de la hoz la costra que sobre las simientes ha formado la tierra.

#### CAPÍTULO VI.

##### Del cultivo en el primer año.

42. Una vez asegurada la germina-

cion, es decir, cuando cada planta tiene ya cuatro ó seis hojas, se quita la yerba con la mano, ó se dá un desyerbo. La omision de semejante diligencia seria un descuido capital.

43. Al mismo tiempo, ó en la segunda escarda se arrancan las matas sobrantes dejando en cada hoyo ó golpe dos ó tres de las mas pujantes por si se perdieren como suele alguna de ellas en lo sucesivo.

44. Esta supresion de las matas superfluas será mejor efectuarla en dos veces que de una, procurando siempre no conmovier á las que quedan, apretando en seguida la tierra con el pié.

45. Se deben reservar dos ó mas matas, y se han de escoger las que se hallen en igual grado de empuje y mas distantes entre si.

46. Si el algodónal se para mas adelante mustio y endeble, convendrá reanimarlo todavia con algunos riegos.

47. Cuando la planta esté crecida sobre un palmo ó mas, se la descogollará ó cortará con las uñas la estremidad tierna de la guia, para obligarla á arrojar por bajo ramas laterales.

48. Estas son siempre mas fructíferas y en mayor número que las altas.

49. Se ha de tronchar la punta á todas las guías y aun á los ramos mas lozanos un poco más tarde, ó cuando son ya crecidos sobre un palmo, ó poco mas.

Logroño 15 de Marzo de 1865.—El Presidente interino, Nemesio Callejo.

## ANUNCIOS.

### NUMERO 221.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Gimileo, con la dotacion de 4.000 rs. pagados por trimestres en esta forma: los 1.400 del presupuesto municipal, por cuenta del Ayuntamiento y asistencia de diez familias pobres, y los 2.600 restantes por una comision de los vecinos asociados. Contando además con la asistencia á un destacamento de Carabineros, constante en este pueblo, con cuyos individuos podrá hacer ajustes parciales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, por término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. Gimileo 28 de Febrero de 1865.—Tomás García.

## COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUBELA A BILBAO.

Cumpliendo el Consejo de Administracion con el artículo 38 de los Estatutos ha dispuesto se reuna la Junta general ordinaria de accionistas á las diez horas de la mañana, del 6 de Abril próximo en el Salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao. En ella se dará cuenta, de la marcha de la Administracion y situacion de la Compañia, se harán los nombramientos para la renovacion parcial del Consejo y se tomarán las demás medidas y resoluciones con arreglo á los Estatutos que se consideren útiles y convenientes.

Para tener derecho de asistencia y voto se necesita, segun el artículo 40 de los Estatutos, depositar en poder de la Administracion, diez dias ántes del señalado para la Junta, diez acciones cuando ménos, ó el certificado de su depósito, en los términos que previene el expresado artículo, reci-

biendo en cambio la cédula de admision indispensable para tener entrada á la Junta.

Desde el dia 17 del presente mes estarán de manifiesto en estas oficinas para los accionistas que tengan derecho de asistencia á la Junta, los libros de contabilidad, inventario y balances.

Bilbao Marzo 14 de 1865.—El Director Gerente, Cipriano Segundo Montesino.

Bonifacio Gonzalez, natural de Valladolid y establecido en esta Ciudad de Logroño, Calle Mayor, número 129, ofrece su nuevo Establecimiento de Ebanistería y Carpintería; construye Mesas de Villar y cuantos objetos pertenecen á su arte: por la obra que tiene hecha y que enseñará al que guste visitar su taller, podrá juzgarse de la solidez, gusto y demás circunstancias de los muebles, como tambien el gran gusto para tiendas y portadas.

## ADMINISTRACION GENERAL DE LA EXCMA. SRA. CONDESA DE CHINCHON

El dia 24 del presente mes de Marzo á las 2 de la tarde se rematará en publica y estrajudicial subasta el arriendo de los aprovechamientos de pastos y bellotas de la Dehesa de las Tiendas situada en el término jurisdiccional de Mérida con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de dicha Administracion General, en Madrid Calle del Barquillo, num 8, duplicado y en la Administracion local del Montijo á cargo de D. Alonso Rodriguez.—La subasta será simultánea en ambos puntos.

## SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Autorizado por el Gobierno de S. M. el Seguro mutuo de Quintas del establecimiento de Mellado, que tan satisfactorios resultados está dando entre los padres de familia que desean redimir á sus hijos del servicio de las armas, se admiten suscripciones para el próximo sorteo en las oficinas de la Subdireccion principal de esta provincia, á cargo de D. Telesforo Dean, en Logroño, calle Mayor, número 134.

### Bases de la suscripcion.

Para obtener la suma de 8.000 rs. poco más ó ménos, los que salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35.000 á 40.000 hombres, es preciso pagar 3.200 reales los que residan en distritos donde la proporcion sea de tres ó más mozos útiles por cada soldado que se pida; y 4.500 reales donde la proporcion sea de dos sin llegar á tres.

Para mayor garantia y comodidad del público, ha sido nombrado Depositario de los fondos que se recauden de las suscripciones de esta provincia, D. Segundo Crespo, del comercio de Logroño, y de cuya casa recibirán á buena cuenta los suscritores en el acto de la declaracion de soldados por el Consejo provincial, 6.000 rs. los que hubieren satisfecho la cantidad de 3.200, y 8.000 reales los que hubiesen pagado 4.500 reales, sin perjuicio del resultado de la liquidacion definitiva.—Telesforo Dean.

En Logroño ha habido dos asociaciones particulares, una de diez individuos, que depositaron 2.500 rs. cada uno, habiéndoles tocado cinco soldados, segun nuestras noticias; y la otra de siete asociados que contribuyeron con 2.000 rs. cada uno, y á esta les han caido cinco soldados, que han venido á pagar 7.200 rs. Estos mismos asociados particularmente, si se hubieran inscrito en nuestra sociedad, por 4.400 rs., considerando la desproporcion mas desfavorable, habrian recibido los que hubiesen caido soldados, 7.920 rs., y los libres, despues de servirles el seguro para tres sorteos, tendrian opcion, sino caian soldados en ninguno de los dos sorteos siguientes, á lo que les correspondiese del fondo que queda de reserva.

Si hubieran quedado en proporcion de 1 á 4, les habria sucedido lo que á los suscritores, de Munilla y Fonzaletche, los Sres. don Lucas Gomez y don Dámaso Martinez y Fernandez, que cada uno impuso 3.000 rs., y cada uno ha percibido 8.200.

## SE VENDE

### DE MANO Á MANO.

1.º Dos máquinas de vapor con todos sus accesorios, la una de la fuerza de veinte y cinco caballos y la otra de seis procedentes de talleres de uno de los mejores constructores de Paris, en excelente estado.

2.º Seis calderas cilíndricas á Serpentin con todo el material de una jabonería al vapor, organizada para producir 2.500 arbas de jabon por dia.

Dirigirse para tratar, á D. José Pascual.—«Lodosa en Navarra.»